

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Club Deportivo Johann
Demandado: Asociación Deportivo Cali
Rad. 760013103008202200021000



Auto N° 1142

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0021000

El abogado Felipe Restrepo Orozco allega a este estrado judicial el poder especial otorgado por la Asociación Deportivo Cali para su representación dentro de la Litis y a su vez escrito contentivo de excepción previa y de mérito.

Revisados los documentos en mención y las diligencias surtidas hasta el momento no se evidencia la forma en que se produjo la notificación de la demandada Asociación Deportivo Cali, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto de los ritos civiles y se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial el abogado Felipe Restrepo Orozco, identificado con la CC N° 194.534.090 y portador de la TP N° 168.853 del CSJ.

Por otra parte, se advierte que el escrito de contestación de la demanda lleva inmersa una excepción previa y otras de mérito, lo cual impide imprimir el trámite legal correspondiente al primer medio defensivo al no estar acompasado a las disposiciones del artículo 101 del CGP, el cual señala claramente que **“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”** (subrayado y negrillas por el Despacho Judicial). Por tanto, se agregará al expediente el memorial y únicamente se ordenará correr traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas conforme lo señalan los artículos 370 en concordancia con el 110 ibídem, toda vez que el escrito de contestación no fue remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, impidiendo dar paso a la aplicación del párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2020, el cual expresa:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Club Deportivo Johann
Demandado: Asociación Deportivo Cali
Rad. 760013103008202200021000

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese entendido, se procederá conforme las normas regulatorias procesales de nuestro estatuto adjetivo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Felipe Restrepo Orozco, identificado con la CC N° 194.534.090 y portador de la TP N° 168.853 del CSJ para representar a la demandada Asociación Deportivo Cali.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Asociación Deportivo Cali conforme las prescripciones del artículo 301 del CGP, salvo que su notificación se hubiese realizado con anterioridad.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de impartir el trámite legal a la excepción previa incoada por los argumentos expuestos en esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas a la parte actora conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS
JUEZ. I

760013103008-2022-00210-00